REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Ana Isabel Nivia de García
Accionado	Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D.C.
Radicado	11001221000020220055700
Discutido y Aprobado	Acta 094 de 24/06/2022
Decisión:	Declara carencia actual de objeto

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela formulada por la señora **ANA ISABEL NIVIA DE GARCÍA** contra el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

I. ANTECEDENTES

1. La acción de tutela se asignó por reparto el 10 de junio de 2022 (p. 2, PDF 01), solicitando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

2. Los supuestos fácticos del amparo se concretan en que, ante el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** cursó el proceso de sucesión de **FABIO JOSÉ MORENO**, con radicado 1990-00272, al interior del cual, la accionante presentó solicitudes los días 28 de marzo y 19 de abril de 2022 con el fin de obtener copia digitalizada del expediente, pedimentos frente a los cuales aseguró no haber obtenido respuesta, vulnerando de esta forma los derechos fundamentales cuya protección reclamada y *"causando perjuicios de toda índole".*

2.1. En tal sentido, solicitó se ordene al juzgado accionado "*colocar a mi disposición de manera inmediata, el link del proceso adelantado… causante **FABIO JOSE MORENO** y cuya radicación es 11001311001819900027200"* (PDF 02).

3. La acción constitucional se admitió con auto de 13 de junio de 2022 (PDF 03). Se ordenó notificar a las partes, solicitar digitalizado el proceso criticado vía tutela, notificar a los allí involucrados y publicar un aviso en el micrositio asignado a la Sala de Familia de esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

Al respecto, ejerció su derecho de defensa el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** (PDF 06).

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales

fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. El reclamo constitucional está dirigido, en síntesis, a que se ordene al **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** remitir copia digitalizada del proceso de sucesión del causante **FABIO JOSÉ MORENO ESCOCBAR**, con radicado 1990-00272.

3. Obran en el expediente las capturas digitales de los correos electrónicos de 28 de marzo y 19 de abril de 2022, por medio de los cuales la señora **ANA ISABEL NIDIA DE GARCÍA** directamente solicitó *"copia digital de TODO EL proceso de la referencia. Lo anterior por cuanto la suscrita se hará parte dentro de proceso e iniciara (sic) proceso de petición de herencia"* (p. 4 a 7, PDF 02).

3.1. Con el informe rendido por la secretaria de la agencia judicial accionada, se constató que, la anterior solicitud fue resuelta de la siguiente manera:

> *"En atención a sus peticiones radicadas el 28 de marzo de 2022 y 19 de abril del mismo año, me permito poner en su conocimiento respetuosamente, que el artículo 123 del Código General del Proceso señala quienes (sic) pueden examinar los expedientes en determinados casos.*
>
> *En ese orden, consultando el proceso de sucesión 11001311001819990027200 del causante Fabio José Moreno Escobar, no se evidencia en el libelo dichas calidades en su petición para atenderla favorablemente"* (p. 5, PDF 06).

La anterior determinación se remitió el 16 de junio de 2022, a la dirección electrónica *"oficinadeabogados503@outlook.com"*, misma que coincide con el reportado por la accionante en su solicitud y escrito tutelar (PDF 02).

4. Por lo anterior, refulge que en la presente acción constitucional se configura la carencia actual de objeto[1] por hecho superado, en razón a que el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** mediante comunicación electrónica remitida el 16 de junio de la presente anualidad, brindó respuesta a lo solicitado por la accionante, indicándole que, en virtud del art. 123[2] del C. G. del P., no era procedente acceder a la remisión digital del proceso reseñado, por cuanto, doña **ANA ISABEL NIVIA** no cumple con ninguna de las calidades mencionadas en la norma en cita para poder examinar el expediente, en tanto la citada no es parte dentro de dicho asunto, ni tampoco acreditó derecho de postulación alguno.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[1] "*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío".* Corte Constitucional, sentencia T-358 de 2014.

[2] "***ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES.*** *Los expedientes solo podrán ser examinados: // 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan. // 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. // 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo. // 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. // 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica. // 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen. // Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación".*

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados por los medios más expeditos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dentro de los diez días siguientes, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

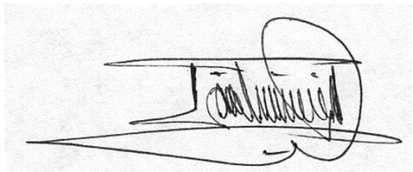

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

ACCIÓN DE TUTELA DE ANA ISABEL NIVIA DE GARCÍA CONTRA EL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. – RAD. 11001221000020220055700.

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6b1c12a3cb8f94d2ec60d97921c101cf81dd284f019b9d4f8ccd65623a204e**
Documento generado en 24/06/2022 01:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica